

**ORDENANZA
FISCAL E
IMPOSITIVA
2012**

ORDENANZA FISCAL

LIBRO I

PROCEDI-

MIENTOS

TRIBUTARIOS

ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO: Procedimientos Tributarios

Título I: De las obligaciones Tributarias	Página 5
Título II: Domicilio Fiscal	Página 6
Título III: Deberes formales del Contribuyentes, de Responsables y de Terceros	Página 7
Título IV: Fiscalización y Determinación de las Obligaciones	Página 8
Título V: Pago de los Gravámenes	Página 9
Título VI: Acciones y Procedimientos de Repetición y Devolución de Tributos	Página 13
Título VII: Prescripción	Página 13
Título VIII: Infracciones a las Obligaciones y Deberes Formales	Página 14
Título IX: Recursos	Página 16
Título X: Depósitos en garantía	Página 17
Título XI: Disposiciones Varias	Página 17
Título XII: Bonificaciones por Pago Adelantado	Página 18
Título XIII: Bonificaciones por Buen Cumplimiento	Página 19
Título XIV: Regularización de deuda de proveedores de la Municipalidad de Bragado	Página 20

ORDENANZA FISCAL

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

LIBRO I

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LOS SUJETOS PASIVOS

Art. 1: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad del Partido de Bragado, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las Leyes especiales, se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2: Las denominaciones "Contribuciones" y "Gravámenes" son genéricas y comprenden toda contribución, tasa o derecho y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.

Art. 3: Están obligados al pago de gravámenes en la debida oportunidad legal, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Son contribuyentes en relación con los respectivos hechos imponible las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin Personería jurídica.

Art. 4: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado en relación con dos o mas personas, todas se consideran contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del gravamen por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Art. 5: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones o por su oficio o profesión, intervengan en la formalización de actos imponibles o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes, cuando no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza u otra norma legal vigente o a crearse.

Los escribanos deberán solicitar el libre deuda por tasas, contribuciones o derechos tributarios municipales, retener las sumas adeudadas e ingresar dichas retenciones dentro de los treinta días (30) de celebrada la escritura.

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deudas, deberán dejar constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

Art. 6: Las personas indicadas en el artículo precedente, deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos de los contribuyentes que administren o que se hallen en su poder. Responderán con sus bienes propios y solidariamente con los de sus contribuyentes y con otros responsables si los hubiere, si los contribuyentes no cumplen la intimación

ORDENANZA FISCAL

administrativa de pago, salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con los deberes fiscales.

Art. 7: Los sucesores a título singular del contribuyente responden solidariamente con este y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividad transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda o que, ante un pedido de certificación en tal sentido, no se hubiere otorgado dentro del término que fija la reglamentación.

TITULO II

DOMICILIO FISCAL

Art. 8: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de gravámenes, será el domicilio especial que hubieren constituido o denunciado, en tiempo y forma oportuna ante la Municipalidad, dentro del radio urbano de la Ciudad de Bragado. En su defecto, será en forma indistinta aquel en que residan habitualmente o aquel en que realicen sus actividades gravadas, o aquel en que se hallen los bienes inmuebles, si fueren edificios afectados al pago.

Art. 9: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en todo escrito o manifestación que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio de domicilio fiscal, debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días de ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta ordenanza establece por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Art. 10: Las liquidaciones o determinaciones administrativas por medio del sistema de computación, realizadas en el domicilio fiscal del contribuyente constituirán título suficiente a los efectos de la notificación e intimación.

Art. 11: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no pueda individualizarse alguno de los que determinen el Art. 8., las notificaciones administrativas al contribuyente se podrán hacer por edictos o avisos, en los diarios del Partido de Bragado y/o en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Bragado, por el término y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

ORDENANZA FISCAL

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TITULO III

DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTES, DE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art. 12: Los contribuyentes y demás responsables tienen obligación de:

a). Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de haberse producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar los existentes.

b). Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones de los gravámenes.

c). Contestar en el término que se les fije, los pedidos de informes o declaraciones que formulen las dependencias competentes, en relación con las determinaciones de los gravámenes.

d). Facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde estén situados los bienes o se desarrollen las actividades que constituyan materia imponible.

e) Dar cumplimiento a toda normativa Provincial y Nacional referida al hecho imponible.

Art. 13: Los terceros, a requerimiento del funcionario competente, deberán suministrar los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, hayan realizado o contribuido a realizar o hayan conocido y que constituyan o modifiquen hechos impositivos, salvo que disposiciones legales establezcan para esos terceros, el deber del secreto profesional.

Art. 14: Los abogados, escribanos, corredores y martilleros, están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos impositivos. La falta de cumplimiento de esta obligación, hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos 5º, 6º y 7º de la presente.

Art. 15: Además de los deberes contenidos en el presente título, los contribuyentes responsables y terceros deberán cumplir los que se establezcan en otras disposiciones de la presente y en otras Ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

ORDENANZA FISCAL

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TITULO IV**FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Art. 16: La determinación, fiscalización y percepción de los gravámenes está a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme con las Ordenanzas respectivas y la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

Art. 17: La determinación se efectuará en el modo, forma y oportunidad que se establece para cada situación y materia imponible en la parte especial (Libro Segundo) de la presente Ordenanza.

Art. 18: En los casos que se exige declaración jurada, los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de ellos resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la dependencia competente.

Art. 19: La dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta en los siguientes: cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada; cuando la misma resulte inexacta por falsedad o error de los datos o por errónea aplicación de las disposiciones tributarias; o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación.

Art. 20: La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o las dependencias administrativas las reúnan.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que el funcionario competente efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que la presente Ordenanza determina como hechos imponibles. Esto permitirá inferir, en cada caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto de los periodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta las normativas y los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

ORDENANZA FISCAL

Art. 21: A los fines de verificar las declaraciones juradas, el exacto cumplimiento de los deberes formales y de las obligaciones tributarias y de efectuar la determinación de oficio se podrá:

- b) Exigir, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con hecho imponible.-
- c) Inspeccionar los lugares y/o los establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias.
- d) Requerir exploraciones.
- e) Citar a comparecer a la dependencia competente al contribuyente o responsable.
- f) Cruzar información con bases de datos de acceso municipal (Arba – Afip)

Art.22: El Departamento Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y/o la orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos, y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

Art. 23: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios competentes deberán extender constancias, podrán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, a quienes se les entregará copia o duplicado.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones.

Art. 24: Antes de dictar las resoluciones que determinen las obligaciones tributarias se dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de diez (10) días, para que se formulen sus descargos y produzcan pruebas que hagan a su derecho.

El funcionario competente substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes y dictará resolución motivada, incluyendo las razones del rechazo de las pruebas ofrecidas en su caso.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, no podrá ser modificada excepto en el caso en que se descubran en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación, error, omisión, o dolo por parte del contribuyente o responsable o terceros.

TITULO V

PAGO DE LOS GRAVÁMENES

Art. 25: En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma o fecha especial de pago, los gravámenes tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por

ORDENANZA FISCAL

contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

Art. 26: El contribuyente abonará el costo adicional que represente todo tipo de cobranza domiciliaria establecida por la Municipalidad, que será incluida en los comprobantes de facturación por tasas o contribuciones que reciben, bajo el concepto de cargo administrativo. Iguales adicionales y bajo la misma denominación se facturarán para las tasas y contribuciones que prevean 2º vencimiento, siendo el Departamento Ejecutivo quien establece el cargo.

Art. 27: Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente.

Art. 28: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes de diferentes años fiscales o de varias cuotas, habiendo sido intimado, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas, recargos e intereses y el saldo, a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce por abonar el anticipo y cuota corriente si hubiere al cobro.

Art. 29: El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.

Art. 30: El Departamento Ejecutivo está autorizado a conceder a los contribuyentes, facilidades de pago para las deudas que mantengan con este Municipio, en concepto de todas las Tasa, de acuerdo a los siguientes planes de pago:

P L A N I

Para todas las tasas, préstamos, contribuciones de mejoras y/o derechos, excepto Derecho de Construcción, y todos los contribuyentes, abarcando los que se encuentren sujetos a Acción Judicial por vía de Apremio, sin incluir costas ni gastos administrativos.

P L A N II

Es solo aplicable a Derecho de Cementerio y Construcción

Se establece un sistema opcional de pago por arrendamiento de nichos a aquellos jubilados o pensionados, cuyos ingresos mensuales no excedan los dos haberes mínimos jubilatorios, y a los deudores de Derechos de Construcción que se presenten voluntariamente a regularizar su situación.

P L A N III

Es solo aplicable a las deudas por Patentes de Automotores y de Rodados

ORDENANZA FISCAL

P L A N IV

Es aplicable únicamente a las deudas por Viviendas.

FACILIDADES DE PAGO

A) PLAN I :

Podrá cancelarse total o parcialmente todas las deudas originadas en cualquier tasa de las detalladas, provenientes de regimenes de regularización caducos o no, accesorios por mora , intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Deudas que no cuenten con Juicio de Apremio:

Contado y hasta 3 cuotas inclusive: Se realizará una quita del 80% (ochenta por ciento) del total de los importes consignados como recargos e intereses devengados. Se impondrá un interés de financiación del 1% (uno por ciento) sobre saldo.

Cuatro (4) y hasta 12 cuotas inclusive: Se realizará una quita del 70% (setenta por ciento) del total de los importes consignados como recargos e intereses devengados. Se impondrá un interés de financiación del 1% (uno por ciento) sobre saldo.

Deudas que cuenten con Juicio de Apremio:

Contado y hasta 3 cuotas inclusive: Se realizará una quita del 70% (setenta por ciento) del total de los importes consignados como recargos e intereses devengados posteriores a la fecha de sentencia o de emisión del certificado, según sea el caso. Se impondrá un interés de financiación del 1% (uno por ciento) sobre saldo.

Cuatro (4) y hasta 12 cuotas inclusive: Contado y hasta 3 cuotas inclusive: Se realizará una quita del 60% (sesenta por ciento) del total de los importes consignados como recargos e intereses devengados posteriores a la fecha de sentencia o de emisión del certificado, según sea el caso. Se impondrá un interés de financiación del 1% (uno por ciento) sobre saldo.

B) PLAN II:

C1. Derechos de construcción: Se beneficiará con un sistema de pago de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas. La cuota no podrá ser inferior a treinta pesos (\$ 30).-

C2. Derechos de Cementerio se podrán abonar de las siguientes formas:

Hasta 3 cuotas: Sin recargo.-

A partir de 4 cuotas y hasta 24 cuotas: Recargo del 0.5% mensual sobre saldo.

ORDENANZA FISCAL

C) PLAN III: Se otorgará hasta un número de cuotas igual a la cantidad de períodos adeudados.

Patente Automotor:

Cancelación total o parcial: Para los modelos municipalizados: se realizará la quita del 80% de los montos consignados como recargos y se impondrá un interés de financiación, que será fijado por el Departamento Ejecutivo.

Patente de Rodados:

Se realizará la quita del 80% de los montos consignados como recargos y se impondrá un interés de financiación, que será fijado por el Departamento Ejecutivo.

E) PLAN IV: Cancelación parcial o total.

Viviendas:

Podrá cancelarse total o parcialmente todas las deudas originadas en el concepto VIVIENDAS, provenientes de regimenes de regularización caducos o no, accesorios por mora , intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

Pago total o parcial: Se realizará una quita del 100% (cien por ciento) del total de los importes consignados como recargos e intereses devengados.

REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES.

La condición de ingreso a los planes de pago establecidos en el presente, será tener abonadas las cuotas vencidas en los 30 (treinta) días anteriores a la suscripción del convenio.

CADUCIDAD DE CONVENIOS.

Cuando los contribuyentes o responsables adeuden el pago de tres (3) cuotas, seguidas o alternadas, previstas en los Planes I, II, III y IV o incurrieren en el no pago de las cuotas del ejercicio vigente, operará de pleno derecho la caducidad del convenio celebrado, quedando el resto adeudado sujeto a nueva liquidación.

MÉTODO DE CÁLCULO

Para determinar la deuda de las tasas mencionadas se tomará:

ORDENANZA FISCAL

- Se tomará la cuota vencida a la fecha de vencimiento original más los intereses vigentes de cada período según Ordenanza Fiscal e Impositiva válida al momento del vencimiento (los intereses no superarán la Tasa Activa del Banco Provincia de Bs. As. al día 1 de cada mes).

– En caso de planes de pago caducos, se calculará de la siguiente forma: Se tomarán los valores originales de los períodos que integran el mismo y los valores originales abonados, compensándose de forma directa, siempre cancelando cuotas enteras y desde la cuota más antigua a la vencida más recientemente. En caso de tratarse de planes integrados por cuotas anteriores a marzo de 1991, se tomará como valor original de la cuota el vigente a esa fecha.

Art. 31: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por vía de apremio sin necesidad de intimación previa de pago.

El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se efectuará conforme al procedimiento establecido por las Leyes Provinciales en la materia.

TITULO VI

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Art. 32: Deberá acreditarse, devolverse de oficio, o a pedido del interesado, las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos. Para la devolución se aplicará el mismo sistema que para el cobro de tasas atrasadas.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificación de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas, correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada, y exigir el pago de los importes indebidamente compensados más los recargos, multas e intereses que correspondan.

Art. 33: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con los importes o saldos adeudados por estos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiera y fuere procedente excepción, por prescripción.

La compensación debe hacerse en primer término con los recargos, las multas o los intereses.

TITULO VII

PRESCRIPCIÓN

ORDENANZA FISCAL

Art. 34: La prescripción de las acciones para el cobro de gravámenes, recargos e intereses punitivos, se operará en el plazo establecido por el Art. 278 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. La prescripción de las acciones para el cobro de multas, se producirá en el plazo establecido por el Decreto Ley Nº 8751/77- Código de Faltas Municipales o el que, en su caso, lo reemplazare.

Sin perjuicio de la liquidación mensual de las tasas, lo cual obedece a facilitar el pago de las mismas, la prescripción de éstas es por períodos fiscales y no mensuales.

Art. 35: Se prescribe la facultad Municipal de rectificar liquidaciones y declaraciones juradas, por el transcurso de cinco (5) años, contados desde el día 1 de enero del año siguiente al de presentación de las mismas.

TITULO VIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES.

Art. 36: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos, serán alcanzados por:

Art. 37: RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presentare voluntariamente.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual sobre el monto de tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

Se deja constancia que lo expresado en el párrafo anterior es aplicable a las deudas que se generen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Se tomará como máximo la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires del día 1 del mes para sus operaciones. El Departamento Ejecutivo informará mensualmente la tasa a aplicar.

Art. 38: A).- MULTAS POR OMISIÓN. Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos, en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%), del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más los intereses previstos en el inciso d). Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión o sea no dolosas, las siguientes: Falta de presentación de las Declaraciones Juradas que traen consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia, en las determinaciones de oficio, de que los datos consignados en la misma son inferiores a la realidad y similares.

ORDENANZA FISCAL

B).- MULTAS POR DEFRAUDACIÓN. Se aplican en los casos de hechos, aseveraciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, más los intereses previstos en el inc.d). Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de las responsabilidades que pudieran alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación, que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables, tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.

C).- MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. Se imponen por el cumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismas una omisión de gravámenes.

El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo, entre el equivalente al 20% y el 500% del valor mensual de la tasa por la cual se ha cometido la infracción.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras, las siguientes: faltas de presentación de Declaraciones Juradas; falta de suministro de informaciones; incomparencia a citaciones; falta de cumplimiento con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los inc a) y b) solo serán de aplicación cuando exista situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación, previstas en el segundo párrafo del inc.b) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

Art. 39: INTERESES. En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación, corresponderá liquidar un interés mensual aplicable únicamente sobre el monto del tributo, desde la fecha de vencimiento del mismo, hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa del primer día hábil de cada mes, del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido sin causa, se reconocerá el interés establecido en el artículo 37 durante el período comprendido entre la fecha de la interposición del recurso, conforme a las disposiciones que cada Municipalidad haya establecido al efecto, y la de puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.

ORDENANZA FISCAL

Las deudas originadas con anterioridad al 1 de abril de 1.991 se liquidarán hasta esa fecha, según lo establecido por la Ordenanzas vigente. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se instituye por la presente Ordenanza.

La obligación de pagar recargos, multas e intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonadas en término serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 40: Clausura y pérdida de habilitación: Solo para tasas comerciales. Para los supuestos en que el contribuyente resulte reincidente en la morosidad en el pago de las tasas, y previa notificación de que la omisión en el pago torna aplicable la presente sanción, se procederá a la clausura del establecimiento por el término de tres (3) días en la primera oportunidad, y de cinco (5) para la segunda oportunidad. De persistir en la mora del pago de las tasas y habiendo sido pasible de las dos clausuras mencionadas anteriormente, se procederá a dar de baja a la respectiva habilitación comercial, con la consecuente clausura definitiva.

TITULO IX

RECURSOS

Art. 41: Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas o requieran el cumplimiento de obligaciones; denieguen pedidos de acreditación o devolución de gravámenes indebidos; impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas, el contribuyente o los responsables podrán interponer el recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante pieza certificada con recibo de retorno, dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación y/o resolución impugnada, y acompañarse y ofrecer todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de aquellos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en el acto.

Art. 42: Serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales idóneos con título habilitante.- El término de pruebas, será de diez (10) días, contados a partir de la notificación al recurrente de la resolución que obra en el expediente a prueba.

Las pruebas deberán sustanciarse y producirse por el recurrente dentro del plazo antes dicho, ante la dependencia competente, la cual a su vez podrá disponer las verificaciones que estime necesarias. Las resoluciones haciendo lugar al recurrente o denegándolo, deberán ser dictadas por el Sr. Intendente Municipal, cuya firma será refrendada por el Sr. Secretario del área dentro de los diez (10) días de hallarse el expediente en estado.

Art. 43: Contra las resoluciones que se dicten solo cabrán los recursos de nulidad por error evidente o vicio de forma y de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación. Pasado este término la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser

ORDENANZA FISCAL

impugnada interponiendo demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de la Provincia, de acuerdo con el Código respectivo, previo pago de los gravámenes, las actualizaciones y los recargos, las multas o intereses determinados .

Art. 44: La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de pago, pero no interrumpe la aplicación de la actualización, los recargos e intereses que correspondieren. Durante su tramitación no podrá promoverse ejecución de la obligación.

Art. 45.: Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuviere a resolución definitiva.

TITULO X

DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Art. 46: Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza y por Ordenanzas especiales, estará afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes o responsables, entendiéndose en este concepto los gravámenes, multas, y daños y perjuicios que se realicen, con la actividad por la cual se constituye el depósito. El depósito no puede ser cedido a terceros independientemente de la transferencia de la actividad en su caso.

Art. 47: El importe de depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes y responsables deberán reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de intimación, que se le hará al efecto. En igual forma se procederá cuando el depósito fuere embargado por terceros.

TITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 48: Toda notificación debe hacerse personalmente, por pieza certificada con recibo de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o en el domicilio legal constituido en el expediente, en su caso. Si no pudiera realizarse la notificación en la forma indicada, se procederá conforme a lo expuesto, en el art.11.

Art. 49: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes de los contribuyentes responsables o terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la Administración Municipal, y no se podrán proporcionar a personas extrañas, ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden Judicial.

ORDENANZA FISCAL

Art. 50: Cuando en esta Ordenanza no se haga expresa referencia a días corridos, los términos de días se considerarán hábiles. Todo vencimiento que se produzca en esta Ordenanza en un día feriado o inhábil se considerará válido el primer día hábil siguiente.

Art. 51: Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar el cobro de las Tasas y Derechos de esta Ordenanza Fiscal hasta treinta (30) días sin los recargos y accesorios previstos en la misma siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, como así también a desdoblarse el vencimiento de las tasas de mayor volumen de recaudación, por el término de diez (10) días o más desde su primer vencimiento, a efectos de facilitar el pago a los contribuyentes.

Se considerará día de gracia al hábil posterior al segundo vencimiento. En caso de no existir segundo vencimiento, se considerará a los efectos de lo detallado, el primer vencimiento.

Art. 52: Plazo. Transcurridos noventa (90) días desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones; se exceptúan los expedientes de Previsión Social.

Art. 53: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a proyectar sistemas de premios y castigos, tendientes a beneficiar a contribuyentes cumplidores. Se publicitarán listados de morosos por cada uno de los tributos municipales. El beneficio o premio será estipulado previo acuerdo del H.C.D.

TITULO XII**BONIFICACIONES POR PAGO ADELANTADO**

Art. 54: Establécese una bonificación especial por PAGO ADELANTADO para los contribuyentes de las TASAS POR SERVICIOS URBANOS; RURALES; por INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE; PATENTES DE RODADOS y AUTOMOTORES; SERVICIOS SANITARIOS; y CONSERVACIÓN DE BÓVEDAS y NICHERAS, que se abonen hasta la fecha del segundo vencimiento de los recibos a tributar, de acuerdo con los siguientes valores:

TASA POR SERVICIOS URBANOS y TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE:

- Pago por trimestre: 3% de descuento
- Pago por semestre: 5% de descuento
- Pago por 9 meses: 10% de descuento
- Pago anual: 15% de descuento

TASA POR SERVICIOS RURALES

- Pago por trimestre: 2% de descuento
- Pago por semestre: 4% de descuento
- Pago por 9 meses: 7% de descuento
- Pago anual: 10% de descuento

PATENTES DE RODADOS y PATENTES DE AUTOMOTORES:

ORDENANZA FISCAL

- Pago anual: 10% de descuento

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

- Pago por semestre: 4% de descuento
- Pago anual: 10% de descuento

CONSERVACIÓN DE BÓVEDAS y NICHERAS

- Pago anual: 15% de descuento

En caso de realizarse el pago por adelantado de la totalidad de cualquiera de las tasas citadas precedentemente correspondientes al año en curso y si se modificara alguno de los componentes que constituyen la base imponible de la Tasa, se producirá el reajuste de los importes.

TITULO XIII

BONIFICACIONES POR BUEN CUMPLIMIENTO

Art. 55: Establécese una bonificación por Buen Cumplimiento para los contribuyentes de las **TASAS POR SERVICIOS RURALES**, del 15% del monto de cada cuota o liquidación de la tasa anual.

Art. 56: A los efectos de aplicar la bonificación por Buen Cumplimiento establecida en el Art.55, la Municipalidad de Bragado considerará aquellos contribuyentes que reúnan una de las dos siguientes condiciones:

- 1) Adeuden hasta un máximo de 1 (una) cuota anterior;
- 2) Adeuden hasta un máximo de 1 (una) cuota de un Plan de regularización de deuda de esta tasa.

Art. 57: Establécese una bonificación por Buen Cumplimiento para los contribuyentes de las **TASAS POR PATENTE DE RODADO**, del 15% del monto de cada cuota o liquidación de la tasa anual.

Art. 58: A los efectos de aplicar la bonificación por Buen Cumplimiento establecida en el Art.57, la Municipalidad de Bragado, considerará aquellos contribuyentes que reúnan la siguiente condición:

- 1) No mantengan deuda de la mencionada tasa.

Art. 59: Establécese una bonificación por Buen Cumplimiento para los contribuyentes de las **TASAS POR PATENTE DE AUTOMOTORES**, del 50% del monto de cada cuota o liquidación de la tasa anual.

ORDENANZA FISCAL

Art. 60: A los efectos de aplicar la bonificación por Buen Cumplimiento establecida en el Art.59, la Municipalidad de Bragado considerará aquellos contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones, siempre que sean acreditadas en fecha igual o previa al segundo vencimiento de cada cuota:

- 1) El cumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación del seguro de responsabilidad civil hacia terceros, debidamente actualizado.
- 2) La realización y vigencia de la Verificación Técnica Vehicular.

Art. 61: Las condiciones enumeradas en los artículos 55, 57 y 59, deben estar dadas al momento de pago de la cuota vigente.

TITULO XIV

REGULARIZACIÓN DE DEUDAS DE PROVEEDORES DE LA MUNICIPALIDAD DE BRAGADO

Art. 62: Autorícese al Departamento Ejecutivo a compensar deudas de ejercicios anteriores y del año en curso, con aquellos contribuyentes que a la vez sean acreedores de la misma, por créditos impagos, en carácter de proveedores o contratistas de la Municipalidad de Bragado.

LIBRO II
TASAS
MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL

ORDENANZA FISCAL**LIBRO SEGUNDO: Tasas Municipales**

Título I: Tasa por Servicios Urbanos	Página 23
Título II: Tasa por Servicios Rurales	Página 30
Título III: Tasas Comerciales	Página 31
Título IV: Derecho de Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos	Página 37
Título V: Derechos de Publicidad y Propaganda	Página 38
Título VI: Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene	Página 40
Título VII: Derecho a los Espectáculos Públicos	Página 41
Título VIII: Tasa por Servicios Sanitarios	Página 41
Título IX: Tasa por Control de Marcas y Señales	Página 42
Título X: Tasa por Inspección Veterinaria	Página 44
Título XI: Patentes de Rodados	Página 45
Título XII: Tasa por Servicios Asistenciales	Página 46
Título XIII: Derechos de Cementerios	Página 47
Título XIV: Venta Ambulante	Página 48
Título XV: Derechos de Oficina	Página 49
Título XVI: Tasa por Servicios e Ingresos Varios	Página 51
Título XVII: Derechos de Construcción	Página 52
Título XVIII: Derechos de Usos de Playas y Riberas	Página 54
Título XIX: Patentes de Automotores	Página 54
Título XX: Fondo Benéfico de Rifas	Página 56
Título XXI: Derecho Cine y alquiler de la Sala Constantino	Página 58
Título XXII: Fondo Municipal de Cultura	Página 58
Título XXIII: Tasa por Habilitación de Antenas	Página 59
Título XXIV: Tasa por Inspección de Antenas	Página 60
Título XXV: Tasa Régimen Diferencial por Alumbrado Público	Página 61

ORDENANZA FISCAL

L I B R O II

T A S A S M U N I C I P A L E S

TITULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS

Art. 63: Denominase Tasa por Servicios Urbanos a la que comprende el servicio de Alumbrado Público, Barrido, Riego, Limpieza, Conservación de la Vía Pública, Higiene Urbana, Transporte, Tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), Poda y Conservación de Espacios Comunes.

HECHO IMPONIBLE

Art. 64: Por cada inmueble situado en Jurisdicción Municipal del Partido de Bragado, beneficiado con los servicios de Alumbrado, Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública, Higiene Urbana, Poda y Conservación de Espacios Comunes o alguno de ellos, se abonarán las contribuciones que fije la Ordenanza Impositiva Anual de acuerdo con las normas establecidas en este Título.

Art. 65: Las alícuotas que para cada concepto de esta tasa establezca la O. I. Anual, para los inmuebles alcanzados por la prestación de los servicios, se aplicarán sobre la siguiente base:

• Alumbrado Público:

a).- Por parcela o subparcela baldía o propiedad sin habilitación de medidor eléctrico domiciliario: Valor fijo por parcela. Cobro a cargo de la Municipalidad

b).- Parcelas con habilitación de medidor eléctrico domiciliario: Según lo normado por Ordenanzas 1414/91 y 1453/92. Cobro a cargo de EDEN S.A.

Quedan excluías del presente régimen:

1. Los consumos municipales.
2. Los usuarios del servicio eléctrico dado por la Empresa prestadora ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público.
3. Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño y en general todo aquel que teniendo una parcela conectada a la red eléctrica, solicita un segundo medidor en esa misma parcela a su mismo nombre, destinada a una actividad comercial, industrial u otra.

• Higiene Urbana, Transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y Recolección de Montículos: Valor fijo por parcela o subparcela destinadas a viviendas particulares.

• Barrido, riego y conservación de la Vía Pública:

- Inmuebles hasta 12 metros de frente: Valor por metros lineales de frente.

ORDENANZA FISCAL

- Inmuebles de más de 12 metros de frente: el valor se obtendrá de la multiplicación del número 12 por el coeficiente determinado por los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Impositiva vigente, posicionando el inmueble en la escala correspondiente de acuerdo a los metros de frente existentes.
- Poda: Valor fijo por parcela o subparcela.
- Conservación de Espacios Comunes: Valor fijo por parcela o subparcela.
- Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires: Valor fijo por parcela.
- Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial: Valor fijo por parcela.
- Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios: Valor fijo por parcela.
- Fondo de Financiamiento Universitario: Valor fijo por parcela.
- Servicios Especiales: aquellas parcelas que se encuentren afectadas a una Habilitación Comercial y a las que se les realice, de manera habitual o permanente servicios especiales de Higiene Urbana, deberán abonar lo que fije la Ordenanza Impositiva.

Art. 66: Las altas y bajas de valores para construcciones, demoliciones y otros supuestos, sufrirán efectos a partir de la primera facturación posterior al otorgamiento del final de obra, de la Dirección de Vivienda y Planeamiento, quien deberá comunicarlas a la Dirección de Recaudación.

Art. 67: Cuando la propiedad tiene frente a dos o más calles se aplicará la Tasa del frente de mayor longitud, y a igualdades de frente se tomará el de mayor servicio, cuando se trate de servicios cuya base imponible sea los metros de frente. A todos los predios sujetos al cobro de la presente tasa se tomará como mínimo seis (6) metros de frente.

Art. 68: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente artículo se generan a partir de la implantación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro de contribuyente.

a).- Si alguno de los servicios no se prestare, la obligación tributaria quedara reducida en el valor establecido según la Ord. Impositiva.

b).- La obligación en la construcción por la incorporación de nuevos valores resultantes de construcciones, ampliaciones y/o modificaciones, se genera a partir de la primera verificación en que la obra se encuentre en condiciones de utilización.

c).- En caso de subdivisiones de parcelas y en propiedad horizontal, los nuevos valores resultantes de las mismas serán tenidas en cuenta para el cobro de la tasa, a partir del momento de su incorporación al Catastro Municipal o de la verificación y reconocimiento municipal.

d).- Los edificios de una o más plantas y unidades independientes que lo integran y otros supuestos, que correspondan a propiedad horizontal, se considerarán proyectados a la línea del frente, con una deducción del veinte por ciento (20%) por unidad con vista a la calle y del treinta por ciento (30%) por unidad interna.

ORDENANZA FISCAL

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 69: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el artículo precedente:

- a).- Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b).- Los usufructuarios.
- c).- Los poseedores a título de dueño.

TRANSFERENCIAS.

Cuando se verifique las transferencias de un sujeto beneficiado con exención, a otro no beneficiado o viceversa, la obligación o el beneficio empezarán a regir al momento de la posesión o escritura, la que fuera anterior.

BASE IMPONIBLE.

Art. 70: La Ordenanza Impositiva Anual fijará una tasa mensual sobre cada parcela o subparcela, donde se presten los siguientes servicios:

- ALUMBRADO. En aquellos casos de terrenos baldíos y propiedades sin habilitación de medidor domiciliario.
- HIGIENE URBANA. Comprende las tareas de:
 - 1) Recolección y transporte de Residuos Sólidos Urbanos (RSU).
 - 2) Separación, Tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.
 - 3) Recolección de montículos, hasta 1 m³: Carpido, pasto, poda, tierra y escombros.
- BARRIDO Y RECOLECCIÓN DEL BARRIDO. Comprende las tareas de:
 - 1) Barrido manual.
 - 2) Barrido mecánico.
 - 3) Recolección del producto del barrido.
- RIEGO Comprende la tarea efectuada diariamente en un radio demarcado por el Departamento Ejecutivo en los meses de Agosto a Mayo.
- CONSERVACIÓN DE CALLES DE TIERRA. Comprende las tareas de arreglo y mantenimiento de las calles de tierra de la ciudad.
- CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO. Comprende las tareas de arreglo y mantenimiento del pavimento de la ciudad.
- MANTENIMIENTO DE ÁRBOLES. PODA Comprende los trabajos realizados por tales conceptos en la época invernal y de repaso en otras estaciones.

ORDENANZA FISCAL

- CONSERVACIÓN DE ESPACIOS COMUNES. Comprende la conservación de plazas, parques, complejos, etc.
- SERVICIOS ESPECIALES: Comprende las tareas de Recolección y/o Transporte de Residuos Sólidos Urbanos en todas aquellas parcelas que se encuentren afectadas a una habilitación comercial y que generen volúmenes superiores a los normales.

PAGO

Art. 71: El pago se hará por mes con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona el mes, después de la fecha prevista como segundo vencimiento.

Se establece el siguiente calendario de vencimientos:

Período	1er. Vto.	2do. Vto.	Período	1er. Vto.	2do. Vto.
1ra. Cuota	23.01	30.01	7ma. Cuota	10.07	24.07
2da. Cuota	10.02	24.02	8va. Cuota	10.08	24.08
3ra. Cuota	12.03	26.03	9na. Cuota	10.09	24.09
4ta. Cuota	10.04	24.04	10ma. Cuota	10.10	24.10
5ta. Cuota	10.05	24.05	11ra. Cuota	12.11	27.11
6ta. Cuota	11.06	25.06	12da. Cuota	10.12	26.12

Art. 72: Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer para las tasas comprendidas en el presente título, el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última del año anterior.

Art. 73: Se hallan exentos total o parcialmente de la Tasa de Servicios Urbanos, excepto el servicio de Alumbrado Público, los siguientes:

A) EXÍMESE DEL 100%:

1. Instituciones de protección y ayuda a la niñez y ancianidad y/o Centro de Jubilados.
2. Comisiones de fomento.
3. Instituciones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
4. Asociaciones civiles dedicadas exclusivamente a la protección de la salud.
5. Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios.
6. Bibliotecas Populares.
7. Instituciones dedicadas a la protección, integración o recuperación de los discapacitados.
8. Clubes, en un todo de acuerdo a lo normado por la Ordenanza 2843/01.
9. Centros Tradicionalistas.
10. Inmuebles del dominio de la Provincia de Buenos Aires, destinados a Servicios Educativos, de Salud, de Justicia y de Seguridad (Ley 13.154-Ley de Presupuesto ejercicio 2004-Art.44). En todos los supuestos deberán las instituciones mencionadas ser propietarios registrales del inmueble por el cual solicitan la exención.
11. Partidos Políticos, de acuerdo a lo normado en la Ordenanza 1115/90.
12. Asociaciones sindicales.
13. Instituciones de bien público o reconocidas como promotoras y desarrolladoras de actividades teatrales y/o culturales. Dicha exención se extenderá a las entidades que sean propietarias y/o inquilinas, pero en este último supuesto, cuando fueren a su cargo las tasas municipales por cláusula contractual.

ORDENANZA FISCAL

Para todos los casos, la exención alcanzará exclusivamente a inmuebles destinados a la actividad consignada.

B) EXENCIONES ESPECIALES.

I).- Jubilados y Pensionados se eximirán, o se podrá suspender temporariamente la obligación de pago, de la siguiente manera:

- A. En un 100%, el que percibiere hasta 1 y 1/2 vez la jubilación mínima determinada por la ANSeS.
- B. En un 50%, el que percibiere hasta 2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.
- C. En un 25%, el que percibiere hasta 2 1/2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.

En todos los casos deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Ser propietario u ocupante de vivienda única y de residencia permanente, en forma exclusiva.
- No poseer otro bien inmueble urbano o rural, en dominio o condominio.
- No tener hijos con capacidad de ayuda, lo que se evaluará en cada caso en particular.
- No poseer bienes que exterioricen riqueza y/o capacidad contributiva.

El valor de la jubilación mínima determinada se obtendrá de acuerdo con lo que marca la Ley y publica la ANSeS.

II).- Discapacitados titulares de Inmuebles. Se eximirán 100% cuando tengan una jubilación por invalidez o pensión graciable estatal por discapacidad y cuando el grupo familiar tenga ingresos iguales o menores a los citados anteriormente.

III).- Personas sin recursos suficientes. Podrá eximirse o suspenderse temporariamente la obligación de pago total o parcialmente de la Tasa de Servicios Urbanos, a personas sin recursos suficientes sobre la base de un estudio socioeconómico que determine la real capacidad contributiva del obligado y su grupo familiar, siempre que el inmueble objeto del beneficio sea destinado a vivienda única y uso permanente en forma exclusiva y que no constituya por sus dimensiones una unidad de producción.

La referida evaluación socio económica deberá realizarse nuevamente cuando hubiese signos evidentes de cambio en la situación del contribuyente, o la misma fuere objeto de denuncias de carácter formal.

El tope que determina la posibilidad del beneficio se evaluará con el límite del ingreso determinado para el punto I).

IV). Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado.

Se eximirán por un único inmueble, casa-habitación, de ocupación permanente por su grupo familiar y/o del cual tenga a su cargo el pago. (Ordenanza 1187/90)

C) OBSERVACIONES

ORDENANZA FISCAL

Las exenciones de que hablan los artículos anteriores se otorgarán previa petición de los interesados, debiendo justificar por declaración jurada encontrarse comprendidos en los diferentes beneficios que se otorgan por la presente. La situación será verificada por el área de Hacienda del Departamento Ejecutivo, debidamente constatada por un agente designada al efecto, que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario pertinente.

En el caso de suspensión de la obligación de pago, la misma se podrá otorgar hasta el momento en que se opere la transferencia del inmueble, por actos entre vivos o por causa de fallecimiento. En dicho acto se debe pagar la deuda actualizada, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal y con los planes de pago que determine el Departamento Ejecutivo.

La solicitud de suspensión de la obligación de pago por parte del beneficiario, constituye por sí misma un acto de interrupción de la prescripción de las obligaciones tributarias, cuando no le hubiere correspondido la exención de años anteriores.

El Departamento Ejecutivo tendrá una interpretación restrictiva sobre el otorgamiento del beneficio, y en el supuesto de duda elevará los antecedentes al Concejo Deliberante, a los efectos de su consideración.

En los supuestos de falseamiento de la declaración jurada o inexactitud de la misma, el Departamento Ejecutivo o en su caso el Concejo Deliberante, rescindirán el beneficio. En consecuencia deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación, establecida en la Ordenanza Impositiva.

En el supuesto de falseamiento de datos en la declaración jurada o ante una indebida constatación por el agente municipal competente, éste será pasible de sanción por culpa grave o gravísima, conforme al perjuicio ocasionado, previo sumario administrativo.

Las exenciones enunciadas en el presente artículo son taxativas, derogando toda otra condición, ordenanza o decreto existente a la fecha.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada con vencimiento determinado por el Departamento Ejecutivo, en la que se ratificarán o rectificarán las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio. La presentación de la Declaración Jurada, que podrá ser requerida en forma anual o cada dos años, deberá realizarse obligatoriamente sin que exista reclamo por parte de la Municipalidad. La falta de presentación de la misma determinará la pérdida del beneficio.

ORDENANZA FISCAL

Art. 74: A los efectos del cobro de la Tasa se establecen los siguientes radios de aplicación, con excepción de los valores fijos por parcela o subparcela de Poda y Conservación de Espacios Comunes.

Zona/Radio	Coeficiente	Barrio	Zona/Radio	Coeficiente	Barrio
1	0.90	El Bajo	2	0.95	Mitchell
3	0.90	Entre Rios	4	0.95	Santa Marta
5	1.00	25 de Mayo	6	0.95	Obrero
7	0.95	El Progreso	8	0.95	La Curva
9	0.95	San Luis	10	0.95	Bco.Pcia
11	0.85	FONAVI I	12	0.85	El complejo
13	0.85	La Carlota	14	0.90	Fátima
15	0.85	FONAVI II	16	0.90	Las Violetas
17	1.10	Esc. Normal	18	1	S.M. de Porres
19	0.90	Rto. Barrios y Cuarteles	20	1.20	Centro Comercial
21	1.10	Subcentro	22	0.90	Barrios no detallados anteriormente

ORDENANZA FISCAL

TITULO II**TASA POR SERVICIOS RURALES**

Art. 75: Se denomina Tasa por servicios Rurales a la que comprende la prestación de los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, de las calles y caminos de la zona rural municipal. Se abonarán los importes que a los efectos se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Art. 76: Se entenderá por zona rural todo territorio del Partido, fuera de los predios urbanos.

BASE IMPONIBLE

Art. 77: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas. Será considerada superficie mínima, a los efectos de la aplicación de la alícuota correspondiente, la de seis (6) hectáreas. La superficie afectada por lagunas y bañados permanentes, según Ordenanza 1081/90 o la que la sustituya, estará exenta del pago de la tasa, de manera que cada contribuyente abone en función de la superficie productiva, que tiene una relación directa con el uso y deterioro de la red vial.

-Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires: Valor fijo por hectárea.

-Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial: Valor fijo por parcela.

-Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios: Valor fijo por hectárea.

-Fondo de Financiamiento Universitario: Valor fijo por parcela.

Art. 78: El Departamento Ejecutivo reglamentará el tránsito por los caminos de la zona rural con vehículos pesados en los días de lluvia y posteriores.

Aquellos contribuyentes que requieran acceder al tránsito sin limitaciones por razones del transporte de la producción lechera, deberán gestionar ante la Municipalidad el Derecho de Libre Tránsito, el que representará el equivalente a la liquidación de 100 hectáreas de la presente tasa. El transportista deberá registrar en la Municipalidad los vehículos que prestarán los servicios.

CONTRIBUYENTES

Art. 79: Son contribuyentes de este gravamen:

- a).- Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b).- Los usufructuarios.
- c).- Los poseedores a título de dueños.
- d).- Los transportistas de la producción lechera.

PAGO.

Art. 80: El gravamen anual a que se refiere el presente título, se liquidará en forma mensual, con dos fechas de vencimiento, a excepción del primero, siendo las siguientes:

ORDENANZA FISCAL

Período	1er. Vto.	2do. Vto.	Período	1er. Vto.	2do. Vto.
1ra. Cuota	23.01	30.01	7ma. Cuota	10.07	24.07
2da. Cuota	10.02	24.02	8va. Cuota	10.08	24.08
3ra. Cuota	12.03	26.03	9na. Cuota	10.09	24.09
4ta. Cuota	10.04	24.04	10ma. Cuota	10.10	24.10
5ta. Cuota	10.05	24.05	11ra. Cuota	12.11	27.11
6ta. Cuota	11.06	25.06	12da. Cuota	10.12	26.12

Para aquellos contribuyentes que gocen de los beneficios del artículo 55 de la presente Ordenanza Fiscal, se tomará el segundo vencimiento programado en el presente artículo como valedero para el pago en término.

Art. 81: Facúltase al D.E. a disponer para la tasa comprendida en el presente título el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última cuota del año anterior.

TITULO III**TASAS COMERCIALES****TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO INDUSTRIA Y SERVICIOS VARIOS**

Art. 82: Por los servicios de Inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas, destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios, se abonará por única vez la Tasa que establezca la Ordenanza Impositiva.

La propiedad a habilitar no debe mantener deuda en concepto de Servicios Urbanos y el contribuyente no deberá mantener deuda en concepto de Tasas Comerciales por habilitaciones anteriores.

Asimismo, el contribuyente no debe mantener deuda con la Municipalidad en concepto de multas por infracciones a la Ley N° 11.430 y sus modificatorias o las que la sustituyan – CÓDIGO DE TRÁNSITO – y al CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES o la norma que la sustituya. A tal fin, al momento de solicitar la habilitación deberá acompañar el libre deuda que expedirá el Juzgado de Faltas.

A los fines de determinar la fecha de inicio de actividad para la aplicación de la presente tasa, se tomará como alta la fecha de la primera Acta de Inspección que se hubiera realizado en el establecimiento, sin perjuicio de cual sea el momento en que se culminen los trámites de habilitación correspondiente.

Art. 83: BASE IMPONIBLE:

La tasa será equivalente a dos meses del valor que le correspondería abonar por la Tasa de Seguridad e Higiene y surgirá de los valores y tablas fijadas en la Ordenanza Impositiva.

ORDENANZA FISCAL

Art. 84: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente. En caso de que se modifique el destino o condiciones en que se otorgó o se produzca el traslado de la actividad a otro local, se generará una nueva habitación.

Art. 85: La Tasa se hará efectiva sobre la base de una Declaración Jurada que deberá contener los datos requeridos para determinar la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene que le corresponda.

Art. 86: Los derechos por habitación podrán ser abonados al contado dentro de los 30 días de presentada la solicitud, plazo en que se realizará la inspección pertinente, o en dos cuotas (2) mensuales actualizadas a la fecha de pago.

Art. 87: La detección de comercios sin habitación, implicará la clausura por el plazo que dure el trámite de la misma, sin perjuicio de abonar una multa equivalente a un (1) sueldo mínimo del empleado municipal.

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Art. 88: Se abonará por cada local la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva, en la forma, el plazo y las condiciones que se establecen, por los servicios destinados a: preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea el sujeto que la presente. Ejemplos: comercios, industrias, actividades de locaciones de bienes, actividades de locaciones de obras y servicios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente.

-Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires: Valor fijo por parcela.

-Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios: Valor fijo por parcela.

- Fondo de Financiamiento Universitario: Valor fijo por parcela.

Art. 89: Son responsables del pago, los titulares de las actividades sujetas a habitación y solidariamente las garantías que se presenten a satisfacción del Departamento Ejecutivo.

Art. 90: A los fines del artículo precedente, será considerado garantía suficiente:

a) Un título de propiedad a nombre del contribuyente o de un tercero. En caso de título de tercero, este deberá firmar en conformidad, en la oficina correspondiente del Departamento Ejecutivo;

b) El pago por adelantado de la totalidad de la tasa correspondiente al año en curso. Si se modificara alguno de los componentes que constituyen la base imponible de la Tasa, se producirá el reajuste de los importes.

ORDENANZA FISCAL

Art. 91: Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada con vencimiento el 31 de marzo de cada año, con los datos informativos respecto del período anual completo enero-diciembre del año anterior, a efectos de evaluar el encuadramiento que le corresponde a la referida Tasa.

Art. 92: La presentación de la Declaración Jurada anual deberá realizarse en forma obligatoria sin que exista reclamo, por parte de la Municipalidad. En caso de que a la fecha de vencimiento no se presente, la misma será determinada de oficio por el Departamento Ejecutivo, tomando como base de cálculo la información obtenida en comercios de características similares y/o los datos provistos por otros organismos oficiales (IIBB, Ganancias, etc.). No obstante ello, será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento de deberes formales.

BASE IMPONIBLE

Art. 93: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por:

- a) Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.
- b) La cantidad de personal en relación de dependencia.
- c) Los metros cuadrados de superficie del local o establecimiento.

Base imponible especial: Para aquellos casos de clubes, entidades de bien público o con personería jurídica dedicadas al fomento de actividades deportivas o culturales, entidades educativas o culturales o asimilables a éstas, que se vean obligadas a obtener Habilitación Comercial, desarrollando las actividades por sí y no estando de ningún modo concesionada a terceros y a los fines imponibles, se computarán solamente los metros cuadrados destinados a secretaría, administración, bar, confitería, restaurante, salón de fiestas o bailes, salón de juegos de azar o similares. No se incluirán en el cómputo total de metros cuadrados, los espacios que ocupen campos deportivos, vestuarios, natatorios, lugares en donde se desarrollen actividades culturales llevadas a cabo por aficionados, etc.

a).- INGRESOS BRUTOS

Se considera Ingresos Brutos el valor o monto total devengados en concepto de venta de bienes o retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades.

1.- EXCLUSIONES

Serán excluidos:

- 1.1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y los Combustibles.
- 1.2. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados, por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.
- 1.3. Ingresos correspondientes a ventas de Bienes de Uso.

ORDENANZA FISCAL

2.- DEDUCCIONES

Serán deducidos:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares.

2.2.- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

b) CANTIDAD DE PERSONAL

Se entenderá como cantidad de Personal, la totalidad de personas en relación de dependencia, cualquiera fuera la categoría y el lugar donde desarrollen sus tareas, y los titulares en caso de sociedad de cualquier tipo jurídico. A tal efecto se encuentran comprendidos los vendedores, distribuidores, repartidores que se encuentran afectados a la actividad fuera del local o establecimiento.

En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles y de Sociedades Comerciales, se computará como titular, cada uno de los socios que ejerza la Administración de dichas Entidades. En el caso de Sociedades Colectivas y de Capital e Industria, se computará cada uno de los socios administradores. En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes. En las Sociedades Anónimas se computará cada uno de los miembros del Directorio. En el caso de Sociedades de Hecho y de Sociedades no constituidas regularmente, se computarán como titulares a cada uno de los socios. En los supuestos de transmisión por causa de muerte y mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán como titulares a los herederos que ejerzan la administración.

En los casos de Cooperativas y Asociaciones Mutualistas, se computará solamente la cantidad de personal en relación de dependencia. Las Cooperativas de Trabajo lo harán como si fueran un solo titular.

c) METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE

Se tomarán en cuenta los metros cuadrados destinados a atención de público, exhibición de mercadería, depósito, estacionamiento, almacenamiento de los bienes y/o fabricación.

Art. 94: En caso de iniciación de actividades se estimará el monto de ventas, tomando como base la información disponible sobre comercios del mismo ramo o actividad.

Art. 95: Para las actividades estacionales se tomará el promedio que surja de la venta anual del año anterior.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Art. 96: Las actividades cuya base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta son:

1. Comercialización de combustibles derivados del petróleo.
2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado.

ORDENANZA FISCAL

3. Comercialización mayorista y minorista de tabaco y cigarrillos.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Art. 97: Son contribuyentes de las tasas las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el art. 88).

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, caso contrario, será sometida al tratamiento más gravoso.

A los fines dispuestos, los responsables deberán conservar y facilitar a requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros que se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes, que respalden los datos consignados en las respectivas Declaraciones Juradas.

Art. 98: Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el tramitante y el adquirente, abogado, escribano, corredor o martillero actuante, mediante documentación fehaciente, dentro de los quince días (15) de la toma de posesión.

En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará exento de la responsabilidad por los gravámenes que se adeudan o se sigan devengando.

Art. 99: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad, la cesación de las actividades dentro de los diez (10) días de producido, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes. En caso de baja retroactiva, serán certificación de baja las constancias emitidas por otros organismos tributarios estatales, nacionales o provinciales y/o o la constatación fehaciente por parte del D.E. con el aval de dos (2) testigos.

En caso de cese no comunicado o existencia de deuda por la presente tasa, una vez cesada serán solidariamente responsables las garantías que se presenten a satisfacción del Departamento Ejecutivo.

Art. 100: En caso de fallecimiento del titular de la habilitación y cuando los herederos no manifestaren voluntad de continuidad, se dará de baja la habilitación correspondiente. De existir deuda pendiente, la misma podrá ser exigido por la Municipalidad a los herederos que denuncien el fallecimiento.

Art. 101: La Municipalidad podrá, DE OFICIO, consignar la baja de la habilitación en el Registro de Contribuyentes, en los casos en que fehacientemente constate la cesación de actividades.

Art. 102: Cuando el contribuyente posea más de un local, se calculará la Tasa por cada uno de ellos.

Art. 103: El contribuyente deberá abonar la Tasa mediante los formularios suministrados por la Municipalidad, liquidados según la categoría que surja de la Declaración Jurada Anual presentada al efecto.

Art. 104: El pago se efectuará en doce (12) cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, a excepción del primero. A quienes adeuden tres (3) periodos de cualquier año fiscal, se podrá dar de baja la habilitación municipal, sin necesidad de notificación previa.

ORDENANZA FISCAL

Período	1er. Vto.	2do. Vto.	Período	1er. Vto.	2do. Vto.
1ra. Cuota	23.01	30.01	7ma. Cuota	10.07	24.07
2da. Cuota	10.02	24.02	8va. Cuota	10.08	24.08
3ra. Cuota	12.03	26.03	9na. Cuota	10.09	24.09
4ta. Cuota	10.04	24.04	10ma. Cuota	10.10	24.10
5ta. Cuota	10.05	24.05	11ra. Cuota	12.11	27.11
6ta. Cuota	11.06	25.06	12da. Cuota	10.12	26.12

EXENCIONES**Art. 105:**

a) Se hallan exentas totalmente de la Tasa Comercial, excepto el Derecho de Habilitación de la misma, todas aquellas Instituciones Educativas autorizadas y supervisadas por la DIPREGEPE, o el organismo que la reemplazare, que no perciban aportes de su comunidad educativa en concepto de matrícula, arancel o similares.

b) Se hallan exentos del pago de la Tasa por Habilitación de Comercio, Industria y Servicios Varios, el Certificado Catastral y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, para la apertura, instalación o funcionamiento de pequeños comercios, industrias y/o artesanías, todos los discapacitados mentales o físicos.

Asimismo, se adopta similar procedimiento para las artesanías o industrias realizadas por discapacitados que funcionen como cooperativas, en todo el Partido de Bragado. La presente exención es aplicable a todo discapacitado que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social o laboral. La incapacidad será certificada por el médico particular y será avalada por el Centro Unión Comercial e Industrial de Bragado.

c) Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado.

Se eximirán por las Tasas de Habilitación e Inspección de Seguridad e Higiene por un único local. (Ordenanza 1187/90)

d) Bibliotecas Populares: Se hallan exentas totalmente de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

e) Quedan exentos de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene quienes ejerzan actividades u oficios con título habilitante, siempre que NO reúnan las siguientes condiciones, separadas o conjuntamente:

- Encontrarse constituidos en forma de sociedad comercial regular.
- Tener más de dos sucursales dentro o fuera del partido, sin importar el lugar donde funcione la administración principal.
- Estar constituidos como consultoría integradas o sociedades de hecho que agrupen dos profesionales de distintas ramas o de la misma rama, en ambos casos sin distinguir especialidad, repartan o no utilidades entre sí.
- Tengan personal en relación de dependencia.
- Tenga acceso de público al local.

ORDENANZA FISCAL

TITULO IV**DERECHO DE OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS****HECHO IMPONIBLE**

Art. 106: La ocupación y/o uso de espacios públicos con destinos particulares, comerciales o de servicio se considera un hecho imponible. Se entiende por espacio público el espacio aéreo, de subsuelo o de superficie.

El hecho imponible comprende:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por las concesionarias de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, satélites, fibra óptica u otras instalaciones o tendidos.
- c) La ocupación del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.-
- d) La ocupación de la superficie con mesas o sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos. La misma podrá ser de carácter permanente o estacional.
- e) La ocupación y/o uso del espacio aéreo por empresas de servicios por cable, satélite, fibra ópticas o conducto.
- f) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por las personas físicas o ideales, por cualquier causa que fuera no comprendida en los incisos anteriores.

BASE IMPONIBLE

Art. 107: La base imponible será fijada por la Ordenanza Impositiva de acuerdo con la especificación de los conceptos de ocupación y/o uso de espacio público, sin perjuicio de los siguientes:

- a) Ocupación del subsuelo y/o superficie: por metro lineal o por m².
- b) Ocupación del subsuelo y/o de la superficie con tanques y/o bombas: por m³ de capacidad de los tanques e importe fijo por bomba.
- c) Ocupación del espacio aéreo por empresas de servicios por cable, satélite, fibra óptica o conducto: valor fijo por abonado.
- d) Ocupación con escaparates, kioscos, artículos cuya exposición se realice con fines comerciales o instalaciones análogas: por m² o importe fijo.
- e) Ocupación con mesas y sillas: por unidad y por mes entero en que se realice la ocupación.

ORDENANZA FISCAL

f) Ocupación por feria: por unidad o por m².

g) Ocupación transitoria de calles y/o veredas para reserva de estacionamiento, obras, promociones o similares: por m²

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 108: Son contribuyentes y responsables los ocupantes, usuarios y permisionarios de los mismos, según corresponda.

PAGO

Art. 109: El pago deberá efectuarse previo a la ocupación de los espacios determinados por el presente título, salvo en los casos que se detallan a continuación, los que deberán abonarse en las formas y plazos siguientes:

a) En los casos de renovaciones del permiso se deberá abonar el derecho hasta cinco (5) días hábiles después de vencido el mismo.

b) Espacios aéreos para empresas de servicios por cable, satélites, fibra óptica o conducto: en forma mensual, los días 10 de cada mes.

c) En los casos que la ocupación y/o el uso de espacios públicos estén vinculados directamente a contribuyentes o responsables que posean una habilitación comercial, la presente tasa podrá ser liquidada dentro del recibo de Tasa Comercial.

TITULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 110: Por los servicios de contralor Municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, el lenguaje y las buenas costumbres de los vecinos del Partido, como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

HECHO IMPONIBLE

Ámbito de aplicación

Art. 111: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a. La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas

ORDENANZA FISCAL

registradas, etc. o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

- b. La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c. La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc. de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

1. La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.
2. La propaganda y publicidad que se hace en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, etc.
3. La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde consta solamente el nombre y especialidad de profesionales u oficios.
4. Los anuncios que, en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

BASE IMPONIBLE

Art. 112: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación, se entenderá por "Letrero" la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y se entenderá por "Aviso" la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 113: Serán contribuyentes los permisionarios y en su caso los beneficiarios, cuando la realicen directamente.

Art. 114: Toda persona física o jurídica que tome a su cargo, por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda y anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o promocionales, o cualquier actividad vinculada con dicho objeto, deberá solicitar su habilitación como agente de publicidad o inscribirse en el registro de promociones, según el caso. Se deberá

ORDENANZA FISCAL

fijar domicilio en el Partido de Bragado. Todo traslado de anuncio deberá ser comunicado a la Municipalidad y será considerado para todos los efectos como la instalación de un nuevo aviso.

PAGO

Art. 115: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril o hábil inmediato siguiente de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual, no obstante su colocación temporaria.

Previo a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

TITULO VI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Art.116: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos, que por su magnitud no correspondan al servicio normal, de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y de desinfección de inmuebles, vehículos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art.117: La base imponible está constituida por los mts.² o los mts³ de superficie, por vehículo o período, por unidades físicas o m² de superficie y según el tipo de actividad de los lugares beneficiados por el servicio.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 118: En la limpieza e higiene de los predios, la obligación del pago estará a cargo de:

- a).- Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b).- Los usufructuarios.
- c).- Los poseedores a título de dueños.

Si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije, deberán abonar a la Municipalidad el importe correspondiente. En los demás casos la obligación del pago estará a cargo del titular del bien o de quien solicite el servicio, según corresponda.

ORDENANZA FISCAL

TITULO VII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 119: La realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, fútbol y boxeo profesional, y todo otro espectáculo público, excluidos los espectáculos deportivos de carácter amateurs, abonarán los derechos que exige la Ordenanza Impositiva anual.

Se encuentran comprendidas dentro de este título las reuniones bailables organizadas por personas físicas o jurídicas de carácter público.

BASE IMPONIBLE

Art. 120: Tratándose de espectáculos en los que medie pago de entrada y/o personas concurrentes será de acuerdo con la Ordenanza Impositiva anual.

En caso de juego será por unidad. En caso de carreras de caballo o similar será por reunión.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 121: Son contribuyentes de este derecho, el titular o responsable de la sala o establecimiento, los organizadores o entidades patrocinantes y los espectadores.

GARANTÍA

ART. 122. Para todo espectáculo público donde medie el pago de entrada, el ente organizador deberá presentar seguro de espectador, requisito sin el cual el Departamento Ejecutivo no hará lugar a la correspondiente autorización.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 123: Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir del derecho establecido en este título a las Entidades de Bien Público reconocidas, Asociaciones Civiles sin fines de lucro y Comisiones de Fomento, en casos debidamente fundados. Los exentos estarán obligados a presentar el seguro establecido en el artículo 122 antes del otorgamiento de la exención.

En los Cuarteles del Partido de Bragado se cobrará el 30% del valor fijado para este Derecho por la Ordenanza Impositiva.

TITULO VIII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ORDENANZA FISCAL

HECHO IMPONIBLE

Art.124: El servicio de agua potable que se presta en las localidades del interior del Partido, por medio de la obra realizada por el S.P.A.R., se cobrará de acuerdo con los m³ de consumo.

BASE IMPONIBLE

Art. 125: La tasa básica de agua se determinará sobre la base de los m³, registrados en el inmueble.

Art. 126: El agua por medidor se cobra por m³., teniendo una base mínima de derecho al consumo de 15 m³, pasando la cual se cobra el excedente.

COMIENZO DE LA OBLIGACIÓN

Art. 127: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente capítulo, se generarán a partir de la habilitación del medidor de agua o cuando no estando habilitado, mediara autorización para conectar.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 128: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el artículo precedente:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los ocupantes.

PAGO

Art. 129: El servicio anual a que se refiere el presente título, se liquidará en forma bimestral, siendo sus fechas de vencimiento:

Período	1er. Vto.	2do. Vto.
1er. Bimestre	10.02	24.02
2º Bimestre	10.04	24.04
3er. Bimestre	11.06	25.06
4º. Bimestre	10.08	24.08
5º. Bimestre	10.10	24.10
6º. Bimestre	10.12	26.12

Art. 130: Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer para la tasa comprendida en el presente título, el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última cuota del año anterior.

ORDENANZA FISCAL

TITULO IX**TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES****HECHO IMPONIBLE**

Art.131: Por los servicios de expedición, visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a ferias, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas, renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen.

BASE IMPONIBLE

Art.132: La base imponible será:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permisos por remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías de faena: por cabeza.
- c) Guías de cuero: por cuero.
- d) Tratándose de boletos o señales nuevas o renovadas será un importe por documento, sin considerar el número de animales.
- e) Formularios y precintos: por unidad.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.133: Son contribuyentes y responsables de los gravámenes del presente título, de acuerdo con el concepto, las siguientes personas:

1. Certificado: vendedor.
2. Guías de faena: solicitante.
3. Permiso de remisión a feria: propietario.
4. Guías de remisión a frigorífico a Liniers: propietario.
5. Permiso de marcas y señales: propietario.
6. Reducción a marca propia: compradores.
7. Guías de cuero: remitentes.
8. Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, renovaciones: titulares.
9. Salida de feria: comprador, retenido a través del feriero.

Art.134: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible. A excepción del permiso de marcas y señales, que se realizará en el momento de baja del animal. Para las guías en general, deberán ser requeridas cuarenta y ocho (48) horas antes del traslado de los animales.

Art.135: Fijase, en setenta y dos (72) horas la vigencia de las guías de remisión de hacienda que expida esta Municipalidad. El plazo establecido comenzará a regir a partir de la fecha de expedición de la misma.

ORDENANZA FISCAL

El incumplimiento de lo dispuesto, obligará a gestionar la expedición de una nueva guía y abonar el respectivo derecho.

Art.136: El permiso de marcaciones será exigible desde el momento de destete de los terneros y será la única oportunidad de marcación de los orejanos.

ARCHIVO DE GUÍAS

Art. 137: Los mataderos o frigoríficos locales deberán durante cinco (5) años, proceder al archivo de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

AGENTES DE RETENCIÓN

Art.138: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda, que realicen remate-feria , dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda, por los derechos que correspondiera, en los casos, la forma y las condiciones que establece la Ordenanza Impositiva.

Art.139: Los agentes de retención deberán presentar los legajos a la Municipalidad para control, después del tercer (3) día de haber realizado el remate-feria. Los mismos tendrán treinta (30) días, a partir de la fecha de realizado el remate, para abonar la Tasa retenida. Caso contrario será aplicado la actualización y los recargos vigentes.

PERMISO DE REDUCCIÓN DE MARCA PROPIA

Art.140: Dentro de los (30) treinta días de ingresada la hacienda al establecimiento el productor deberá archivar la guía de traslado y reducir a marca propia la totalidad de los animales ingresados. Por este concepto se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponda por marcación.

TITULO X

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

HECHO IMPONIBLE

Art.141: Por la inspección veterinaria en los Mataderos Municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente, se abonarán las tasas que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE

Art.142: La base imponible está constituida por las unidades sujetas a visarse o a la inspección.

CONTRIBUYENTES

ORDENANZA FISCAL

Art.143: Son contribuyentes y están obligados al pago del gravamen del presente título, toda persona física o jurídica que sea propietario, inquilino o explotador el establecimiento en donde se realice la faena.

PAGO

Art.144: El pago de los gravámenes del presente título debe efectuarse previamente a la inspección respectiva, sin perjuicio de los recargos e intereses y de las sanciones por las infracciones que se cometieren.

TITULO XI

PATENTES DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 145: Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública y no comprendidos en el impuesto Provincial a los automotores, o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen.

BASE IMPONIBLE

Art.146: La base imponible será establecida sobre la unidad vehículo que tributará la tasa que fija la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.147: Son contribuyentes los propietarios y quienes acrediten la posesión de los vehículos.

PAGO

Art. 148: El pago de las patentes se hará en forma cuatrimestral con los siguientes vencimientos:

<u>Período</u>	<u>1er. Vto.</u>	<u>2do. Vto.</u>
1ª Cuota	15.03	29.03

ORDENANZA FISCAL

2ª Cuota	16.07	30.07
3ª Cuota	15.12	29.12

EXENCIONES

Art. 149: Los vehículos modelo 1993 y anteriores quedan exentos de los derechos previstos en este título.

Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. (Ordenanza 1187/90)

Están exentos del pago de las Patentes de Rodados los vehículos destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas, aquellos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que se detallan al final del presente artículo.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en éste último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente o descendiente, colateral hasta en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, requiera la incorporación de otras unidades.

REQUISITOS:

- 1) Fotocopia certificada de la constancia emitida por la Secretaría de Programas Sanitarios del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.
- 2) Fotocopia autenticada del documento del solicitante.
- 3) Fotocopia autenticada del título del vehículo a eximir.
- 4) En caso de que el vehículo no se encuentre a nombre de la persona con discapacidad, acreditar la posesión del mismo.

TITULO XII**TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**HECHO IMPONIBLE

Art. 150: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos Municipales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTE

Art. 151: Son contribuyentes de este gravamen los usuarios de los servicios.

ORDENANZA FISCAL

Quedan exceptuados del pago a su cargo los pacientes cuya situación esté contemplada en lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

TITULO XIII

DERECHO DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

Art.152: Por los servicios de inhumaciones, traslado, exhumaciones, remociones o reducciones, depósitos de ataúdes y urnas, cuidado y limpieza, construcciones de sepulturas, arrendamientos de nichos y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios municipales, se abonarán los importes que al efecto se establece en la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.153: Son contribuyentes y responsables los concesionarios de uso y permisionarios y en general, aquellos a los cuales se refieren los gravámenes constituidos. Además:

a).- Son responsables solidarios, en su caso, los constructores de obras que se realicen en el cementerio.

b).- En los casos de transferencias de bóvedas y sepulcros, responden solidariamente, el tramitante y el adquirente.

PAGO

Art. 154: El pago de los derechos a que se refiere este título deberá efectuarse al formular la presentación o solicitud respectiva.

Las concesiones de uso de terrenos destinados a la construcción de sepulcros, serán por diez (10) años, las concesiones de terrenos para construcción de bóvedas y nicheras serán por treinta (30) años, las del Cementerio Parque serán por cincuenta (50) años.

Art. 155: Cuando por razones no imputables a la Municipalidad no se efectuará la inhumación dentro de los (5) cinco días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reconocerá al titular el (90%) noventa por ciento del importe pagado.

Art. 156: En el caso de producirse el retiro de un ataúd de un nicho, para ser depositado en una bóveda arrendada, se reintegrará al titular la parte proporcional que reste del arrendamiento del nicho.-

ORDENANZA FISCAL

Art. 157: Las concesiones de uso de nichos para ataúdes o urnas de restos son por periodo máximo de diez (10) años. Este periodo comprende el arrendamiento original y también tendrán el mismo plazo las posibles renovaciones.

Art. 158: En los casos de obras en bóvedas y panteones no se cobrará derecho de construcción sobre los trabajos que no alteren la capacidad, estructuras existentes o distribución de la bóveda o panteón.

Art. 159: La Ordenanza Impositiva fijará la tasa semestral por servicios de Mantenimiento y Limpieza, con los siguientes vencimientos:

Período	1er. Vto.	2do. Vto.
1ª Cuota	15.06	29.06
2ª Cuota	17.12	30.12

Art. 160: El incumplimiento de lo establecido en el art. 152, previa intimación o modificación, dará motivo a la cancelación de la concesión. Cuando los contribuyentes o responsables adeuden el pago de tres (3) cuotas, seguidas o alternadas del plan de pagos pactado, operará de pleno derecho la caducidad del convenio celebrado, quedando el resto adeudado sujeto a nueva liquidación.

TITULO XIV**DERECHO DE VENTA AMBULANTE****HECHO IMPONIBLE**

Art. 161: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que determina la Ordenanza Impositiva anual. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

BASE IMPONIBLE

Art. 162: La base imponible se establece de acuerdo con la naturaleza de los productos y/o los medios utilizados para la venta.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 163: Están obligadas al pago de los gravámenes del presente título, las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

PAGO

Art. 164: El pago del gravamen se efectuará en el momento del otorgamiento y/o renovación del permiso.

ORDENANZA FISCAL

SANCIONES

Art. 165: Sin perjuicio de los recargos, multas o intereses establecidos en la presente Ordenanza, la falta de pago de los gravámenes de este título, producirá la caducidad del permiso y el retiro inmediato de mercaderías y efectos de la vía pública. Se procederá de igual manera cuando no estén autorizados para desarrollar la actividad.

TITULO XV

DERECHO DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

Art. 166: Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán abonarse los derechos cuya discriminación y monto fija la Ordenanza Impositiva anual.

Están sujetos en general al pago de este derecho, las actuaciones que se promueven ante cualquier repartición y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica y no se encuentren alcanzados por otras tasas o derechos. Quedan excluidas, las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Las actuaciones que se originan por error de la administración, o denuncias fundadas por el incumplimiento de las ordenanzas municipales.
- c) Las solicitudes de testimonios para:
 - 1) Promover demandas de accidentes de trabajo y/o de la Seguridad Social.
 - 2) Tramitar jubilaciones o pensiones.
 - 3) A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicios, y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza, para el pago de gravámenes.
- f) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- g) Las concesiones o donaciones a la Municipalidad.
- h) El requerimiento al Municipio del pago de facturas o cuentas.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ORDENANZA FISCAL

Art. 167: Son contribuyentes o responsables de este gravamen los peticionantes o los beneficiarios destinatarios de toda actividad, acto o trámite de servicio de la administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comercios, serán solidariamente responsables el Escribano y/o demás profesionales intervinientes.

PAGO

Art. 168: El pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerada. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración de oficio deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

Art. 169: Los derechos correspondientes a actuaciones y trámites administrativos deberán abonarse en efectivo, en la Tesorería.

Art. 170: Los derechos abonados por diligenciamiento de oficios judiciales, certificados de profesionales o particulares, sobre informes de deuda o cualquier otro concepto, caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago. A partir del vencimiento, deberán abonarse nuevamente los derechos para la ampliación y/o liberación que se requiera.

Art. 171: Todo elaborador, fraccionador, distribuidor o representante de productos alimenticios, deberá proceder a su registro en la dependencia bromatológica Municipal. La aprobación de análisis del producto lleva implícita la inscripción en el registro de elaboradores, fraccionadores y/o distribuidores en el Partido de Bragado.-

Los comercios e industrias deberán actualizar su registro cada cinco (5) años presentando la totalidad de los productos que elaboren o fraccionen, en carácter de declaración jurada, manteniendo su número de elaborador ya acordado.

SANCIONES

Art. 172: Sin perjuicio de los recargos establecidos en este código, los derechos de actuación, diligencias, actos y trámites administrativos que se abonaren, dentro de los cinco (5) días de la notificación o intimación pertinente, podrán ocasionar la caducidad de los permisos y habilitaciones correspondientes y ser ejecutados por vía de apremio.

EXENCIONES

Art. 173: IV). Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado.

Se eximirán del Derecho de Oficina por otorgamiento y renovación del carné de Conductor. (Ordenanza 1187/90)

ORDENANZA FISCAL

TITULO XVI

TASA POR SERVICIOS E INGRESOS VARIOS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 174: Están comprendidos en este título todos los servicios que se prestan y que no están incluidos en los títulos anteriores.

CONTRIBUYENTES

Art. 175: Son contribuyentes de este título los titulares de los bienes y/o usuarios de los servicios.

DERECHOS DE AERÓDROMO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Art. 176: Por el uso de las instalaciones del Aeródromo Municipal y publicidad en el mismo, se abonarán los gravámenes que determina la Ordenanza Impositiva anual, de acuerdo con las tarifas establecidas al efecto, por el organismo aeronáutico competente.

BASE IMPONIBLE

Art. 177: La base imponible se determinará de acuerdo con el servicio que se preste en el uso de las instalaciones y la publicidad se percibirá mensualmente por carteles exteriores sin iluminación y por m².

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 178: La obligación de pago por esta tasa estará a cargo de:

- a) Propietarios de aviones.
- b) Poseedores de aviones.
- c) Tenedores de aviones.
- d) Permisarios y en su caso los beneficiarios, cuando lo realicen diariamente.
- e) Ocupantes.

USO DE INSTALACIONES DE LA TERMINAL DE ÓMNIBUS

HECHO IMPONIBLE

ORDENANZA FISCAL

Art. 179: Comprenden los servicios que se prestan a las Empresas de Transporte de Pasajeros, cuyos micros tengan entrada en la Terminal.

TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENICOS

HECHO IMPONIBLE

Art. 180: Por prestación del Servicio de recolección, transporte y tratamiento de residuos patogénicos, se abonarán los importes que al efecto se establece en la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art. 181: Se determinará en función de las unidades de tratamiento de residuos patogénicos por las que se preste el servicio, según lo establece la Ordenanza Impositiva. Mínimo: 10 dm³.

TITULO XVII

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 182: Comprende el estudio de aprobación de planos, permiso, delineación, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, por ejemplo:

Certificaciones complementarias y ocupación provisoria de espacios y veredas, aunque a algunas se les asigne tarifas independientes al solo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

BASE IMPONIBLE

Art. 183: Estará dado por el valor de la obra determinada:

a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo con la Ley 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva anual.

b) Por el contrato de construcción según valores de uso para fijar honorarios mínimos de los profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, de estos valores así determinados. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, verbigracia criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada. En los casos de demoliciones el pago deberá hacerse por m² de superficie cubierta a demoler.

ORDENANZA FISCAL

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 184: Son contribuyentes de los gravámenes a los que se refiere este título, los propietarios y son responsables solidarios los constructores.

Los propietarios no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a los constructores para el pago, o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada.

PAGO

Art. 185: Los derechos deberán abonarse dentro de los treinta (30) días de otorgado el permiso correspondiente, sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajustes de la liquidación, que se practicará al finalizar los trabajos de obra. No se considerará vigente dicho permiso hasta el efectivo pago de los derechos liquidados. La falta de pago en el término indicado, se considerará como desestimiento de la obra y se aplicará el derecho que se establezca para tal situación.

Art. 186: La falta de pago en las condiciones que se establecen en la Ordenanza Impositiva anual, implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autorizará por lo tanto, la paralización inmediata de la obra.

Art. 187: Toda construcción que no se encuentre registrada, hará pasible al infractor de ser sancionado con la siguiente multa:

Presentación voluntaria: Si la obra cumple con las reglamentaciones vigentes (Zonificación, F.O.S., F.O.T., etc.).

- a) Hasta 20 m²: 100 % del Derecho de Construcción.
- b) Más de 20 m²: 200% del Derecho de Construcción.

Art. 188: Las construcciones clandestinas edificadas después del 16/08/1971 que carezcan de planos aprobados y violen las normas que las reglamentan, deberán presentar la documentación pertinente completa y abonar una multa que se fija en un 30% del valor real del metro cuadrado construido de lo que había que demoler, para subsanar la trasgresión. El valor del m² construido se tomará de la escala de valores que al efecto fija el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires en su arancel profesional.

Todo empadronamiento con más de diez (10) años de antigüedad deberá pagar un derecho de oficina equivalente al veinte por ciento (20%) del derecho de construcción que le hubiere correspondido.

La antigüedad de las obras que se empadronen será demostrada por las planillas de revalúo inmobiliario presentadas en la dirección General de Rentas de la Provincia de Bs.As. o la cédula catastral.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 189: Exímese del pago de los derechos de construcción a los propietarios que ejecuten edificaciones destinadas a vivienda, comercios y/o las que contemplen el desarrollo de cualquier actividad económica, en tanto su emplazamiento se adecue a los términos establecidos por el Decreto Ley N° 8912/77 y sus modificatorias, de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, en las

ORDENANZA FISCAL

localidades de La Limpia, Asamblea, Olascoaga y Juan F. Salaberry, Cuarteles IV, V, VII y VIII del Partido, respectivamente.

Art. 190: Bonifícase en un setenta y cinco por ciento (75%) el pago de los derechos de construcción, en los términos del artículo anterior, en las localidades de Comodoro Py, Warnes e Irala, Cuarteles VI, X y XII del Partido, respectivamente.

Art. 191: Bonifícase en un cincuenta por ciento (50%) el pago de los derechos de construcción, en los términos del artículo 178 bis, en las Secciones A, B y C de la Circunscripción III correspondiente a la localidad de Mechita y en la ciudad de General O'Brien, Cuartel IX".

Art. 192: Las exenciones y bonificaciones establecidas en los artículos precedentes no eximen a los alcanzados por ellos de la intervención de la Autoridad de Aplicación en materia de obras particulares ni del cumplimiento de lo normado en el Código de Edificación y normas aplicables.

TITULO XVIII

DERECHO DE PLAYAS Y RIBERAS

HECHO IMPONIBLE

Art. 193: Por el uso de bienes, instalaciones o elementos municipales, y por la explotación y/o concesión que se otorgue en la Laguna de Bragado, se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Art. 194: Son contribuyentes los concesionarios, usuarios y permisionarios.

PAGO

Art. 195: Los derechos establecidos deberán ser abonados por adelantado al obtenerse la concesión de uso o explotación.

TITULO XIX

PATENTES DE AUTOMOTORES

HECHO IMPONIBLE

ORDENANZA FISCAL

Art. 196: Por los vehículos radicados en el Partido, transferidos por la Provincia de Buenos Aires a través de las Leyes 13.003, 13.010, 13.154 y 13.787, 14.044 y complementarias, modelos-año 1977 a 1999 inclusive, que utilicen la vía pública y no comprendidos en ningún impuesto a los automotores vigente en la Provincia de Buenos Aires u otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen. Se establecerá igual régimen para aquellos vehículos que transfiera la Provincia de Buenos Aires a partir del 1 de enero de 2012, a través de la Ley Impositiva 2012

BASE IMPONIBLE

Art. 197: La base imponible será fija sobre cada vehículo, que tributará la tasa establecida en la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 198: Son contribuyentes y responsables los propietarios y quienes acrediten la posesión de los vehículos.

PAGO

Art. 199: El pago de las patentes se hará en forma cuatrimestral con los siguientes vencimientos:

Período	1er. Vto.	2do. Vto.
1ª Cuota	15.06	29.06
2ª Cuota	17.09	30.09
3ª Cuota	17.12	30.12

La cuota que se abona cuando se patenta un vehículo nuevo corresponderá al cuatrimestre de inscripción en el registro.

EXENCIONES

Art. 200: Se hallan exentos totalmente del pago de la cuota corriente de las Patentes de Automotores, los modelos 1977 a 1990 inclusive. Así también los que determine la Ley Impositiva 2012 de la Provincia de Buenos Aires.

Se hallan exentos los integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. (Ordenanza 1187/90).

Art. 201: Están exentos del pago de las Patentes de Automotores los vehículos destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas; aquellos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que se detallan al final del presente artículo.

ORDENANZA FISCAL

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en éste último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente o descendiente, colateral hasta en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, requiera la incorporación de otras unidades.

REQUISITOS:

- 1) Fotocopia certificada de la constancia emitida por la Secretaría de Programas Sanitarios del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.
- 2) Fotocopia autenticada del documento del solicitante.
- 3) Fotocopia autenticada del título del vehículo a eximir.
- 4) En caso de que el vehículo no se encuentre a nombre de la persona con discapacidad, acreditar la posesión del mismo.

Art. 202: Se implementa la Denuncia Impositiva de Venta de los titulares de dominio de vehículos automotores radicados en la Municipalidad de Bragado, que podrá ser realizada por el titular registral del vehículo automotor o quien acredite su posesión, con instrumento público o privado con firma certificada.

En aquellos casos en que se encuentre cumplimentado el trámite de la denuncia de venta prevista en el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58 (t.o. por Decreto 1114/97) ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de conformidad a las reglamentaciones que establece el citado organismo, se tomará como válida la fecha que conste en la misma. Si no se ha realizado el trámite mencionado anteriormente, la Denuncia Impositiva de Venta operará desde la fecha de la presentación efectiva ante la Dirección de Recaudación de esta Municipalidad por parte del interesado.

La falsedad de los datos denunciados y/o de la documentación acompañada en oportunidad de formular la denuncia impositiva de venta, inhibirán los efectos limitativos de responsabilidad fiscal de la denuncia.

TITULO XX**FONDO BENÉFICO DE RIFAS****AMBITO DE APLICACIÓN**

ART. 203: A los fines del presente Título, se considera rifa a todo contrato de naturaleza bilateral, consensual y de adhesión celebrado entre una entidad y el adquirente del número, billete, boleta, certificado o título numerado con sorteo de bienes registrables o no u otros incentivos como premio o retribución, cualquiera sea su denominación:

- 1) Rifa propiamente dicha.

ORDENANZA FISCAL

- 2) Bonos contribución.
- 3) Campañas de Socios Patrimoniales o Protectores por las cuales se recauden fondos mediante la cobranza de sumas de dinero y como contraprestación se invite a participar en sorteos de premios.
- 4) Sistemas de ahorro por círculo cerrado cuando a través del aporte periódico de determinada suma de dinero se proceda al sorteo y adjudicación de bienes en determinada cantidad de meses y en el supuesto de no resultar beneficiado no se contempla el retorno – o sí – el retorno íntegro abonado o parte de él a los contratantes, con más su actualización e intereses, al finalizar el período de sorteos.
- 5) Todo otro emprendimiento aleatorio que a través de sorteos asignen recompensas como objetivo principal.

CONTRIBUYENTES

ART. 204: Son contribuyentes o responsables de este gravamen las entidades de bien público con domicilio real en el Partido de Bragado que soliciten la promoción, circulación y venta de los billetes.

Las entidades deberán cumplimentar los requisitos del Decreto N° 2.531/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

BASE IMPONIBLE

ART. 205: La base imponible será del 5% del monto total autorizado a emitir en billetes en concordancia con lo que exige el Decreto Ley 9403/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

EXENCIONES Y BENEFICIARIOS

ART. 206: Los Concejos Deliberantes podrán establecer exenciones de la obligación emanada del Art. 206, para las entidades que ellos determinen.

ART. 207: Además de los beneficiarios que establece el Decreto Ley N° 9403/79 y su modificatoria, es beneficiario de cuarenta por ciento (40%) del Fondo Benéfico de Rifas el Consejo Escolar del Partido de Bragado, a los fines de sus atribuciones constitucionales y legales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 208: Constituirán infracciones al presente Capítulo las previstas en el artículo 29° del Decreto 2531/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

ORDENANZA FISCAL

ART. 209: Constituirán sanciones aplicables a las infracciones estipuladas, las previstas en el artículo 29º del Decreto 2531/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

ART. 210: Será de aplicación, en lo pertinente, el Decreto Ley N° 8751/77, Código de Faltas Municipales.

TITULO XXI

DERECHO CINE CONSTANTINO

ALQUILER DE LA SALA DEL CENTRO CULTURAL FLORENCIO CONSTANTINO

ALQUILER DE ILUMINACIÓN DE ESCENARIO

HECHO IMPONIBLE

Art. 211: Por la adquisición de billetes que otorgan el derecho a acceder a presenciar los filmes que se proyecten en el Cine Constantino, se abonará el valor que fija la Ordenanza Impositiva anual. Por el alquiler de las Salas del Centro Cultural Florencio Constantino, se abonará los valores que fija la Ordenanza Impositiva anual. Por el alquiler de las luces para escenario no robóticas, se abonará, por función, el valor que fija la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES

Art. 212: Son contribuyentes los asistentes a los espectáculos cinematográficos, teatrales o similares brindados en el Cine Constantino y/o en la Sala Dómine, como así también las instituciones o particulares que alquilen las Salas y luces.

TITULO XXII

FONDO MUNICIPAL DE CULTURA

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONTRIBUYENTES

Art. 213: Crease un fondo Municipal de Cultura destinado a solventar los gastos de ejecución y prosecución de las obras y trabajos en el Centro Cultural Florencio Constantino, su consecuente equipamiento y desarrollo de actividades.

ORDENANZA FISCAL

BASE IMPONIBLE

Art. 214: La base imponible será del 3% del monto total autorizado a emitir en billetes, según Art. 203 de la presente Ordenanza.

BONIFICACIONES Y EXENCIONES

ART. 215: El Departamento Ejecutivo queda facultado a conceder exenciones al pago del tributo atento la situación patrimonial, objeto y ámbito de actuación de la Institución solicitante.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 216: Constituirán infracciones, en general, al presente Título con sus sanciones pertinentes las previstas en los artículos 208 y 209, respectivamente, para el Fondo Benéfico de Rifas.

En particular, por el falseamiento de los datos que se requieran para gozar de las bonificaciones previstas el autor será pasible de la obligación íntegra del tributo más la accesoria de multa por un monto del veinte por ciento (20%) al cien por ciento (100%) del tributo omitido e inhabilitación por el término de uno (1) a cinco (5) años para patrocinar, organizar o comercializar rifas en el ámbito en la jurisdicción del Partido de Bragado.

ART. 217: Será de aplicación, en lo pertinente, el Decreto Ley N° 8751/77, Código de Faltas Municipales.

TITULO XXIII

TASA POR HABILITACION DE ANTENAS

HECHO IMPONIBLE

Art. 218: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, como así también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales, que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva anual.

En el caso de aquellas antenas descriptas anteriormente existentes a la promulgación de la presente Ordenanza, se deberá solicitar la ratificación de la factibilidad de localización e instalación correspondiente.

ORDENANZA FISCAL

BASE IMPONIBLE

Art. 219: Los derechos por cada antena y estructura de soporte por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 220: Son responsables de estos derechos y están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

PAGO

Art. 221: El pago de la tasa por habilitación se hará efectivo en el tiempo y forma que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XXIV**TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS**HECHO IMPONIBLE

Art. 222: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art. 223: La tasa por inspección se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido por la Ordenanza Impositiva anual.

PAGO

Art. 224: El pago de la Tasa por Inspección se hará efectivo en el tiempo y forma que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

<u>Período</u>	<u>1er. Vto.</u>	<u>2do. Vto.</u>	<u>Período</u>	<u>1er. Vto.</u>	<u>2do. Vto.</u>
1ra. Cuota	10.01	24.01	7ma. Cuota	10.07	24.07

ORDENANZA FISCAL

2da. Cuota	10.02	24.02	8va. Cuota	10.08	24.08
3ra. Cuota	12.03	26.03	9na. Cuota	10.09	24.09
4ta. Cuota	10.04	24.04	10ma.Cuota	10.10	24.10
5ta. Cuota	10.05	24.05	11ra. Cuota	12.11	27.11
6ta. Cuota	11.06	25.06	12da.Cuota	10.12	26.12

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 225: Son responsables de esta tasa y están obligadas al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

TITULO XXVTASA REGIMEN DIFERENCIAL POR ALUMBRADO PÚBLICOHECHO IMPONIBLE

Art. 226: Establécese un régimen diferencial para la percepción de la Tasa establecida por el Servicio Municipal de Alumbrado Público (Ord. 1414/91) para aquellas industrias, comercios y/o empresas de servicios radicadas en el Partido de Bragado, que obtengan la energía eléctrica a través de los agentes de la actividad eléctrica determinados en el artículo 7º, inciso a) de la Ley 11.769, y se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva anual.

BASE IMPONIBLE

Art. 227: La tasa por régimen diferencial se abonará de acuerdo a una alícuota fijada sobre el consumo básico de electricidad libre de impuestos consumido por cada una de las industrias, comercios y/o empresas de servicios afectados, conforme a lo establecido por la Ordenanza Impositiva anual.

PAGO

Art. 228: El pago de la Tasa Régimen Diferencial por Alumbrado Público se hará efectivo en forma mensual, de acuerdo al siguiente cronograma:

Se establece el siguiente calendario de vencimientos:

<u>Período</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Período</u>	<u>Vencimiento</u>
1ra. Cuota	10.01	7ma. Cuota	10.07
2da. Cuota	10.02	8va. Cuota	10.08
3ra. Cuota	12.03	9na. Cuota	10.09
4ta. Cuota	10.04	10ma.Cuota	10.10
5ta. Cuota	10.05	11ra. Cuota	12.11

ORDENANZA FISCAL

6ta. Cuota	11.06	12da.Cuota	10.12
------------	-------	------------	-------

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 229: Son responsables de esta tasa y están obligadas al pago, las industrias, comercios y empresas de servicios radicadas en el Partido de Bragado que obtengan su energía eléctrica a través de los agentes de la actividad eléctrica determinadas en el Artículo 7º de la Ley 11.769.